

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa etosuj a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada peste porcina, en el término municipal de Guadilla de Villamar, (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, núm. 37, de fecha 14 de febrero de 1950) por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 270 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 20 de marzo de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚM. 2.286

Normas por las que se han de regular las grasas y jabones.

(Continuación).

Art. 30. a) Los refinadores de aceite de oliva percibirán como margen de refinación 60 pesetas por cada 100 kilogramos de aceites de oliva refinables, deduciéndose de esta cantidad el valor de las pastas de refinación a razón de 566 pesetas los 100 kilogramos, que quedarán a su favor para ser destinadas obligatoriamente a la fabricación de jabón común para lavar.

b) Los refinadores de aceite de orujo percibirán como margen de refinación la diferencia entre el precio de costo de estos aceites, que,

de acuerdo con su acidez, se señala en el artículo 13 de esta Circular; y el de 600 pesetas los 100 kilogramos que se establece para el aceite de orujo refinado en el indicado artículo, igualmente deducido el valor de las pastas de refinación, que quedarán a su favor para ser destinadas obligatoriamente a la fabricación de jabón común de lavar.

c) Cuando fueran refinados aceites de otras clases, el margen correspondiente al refinador será señalado por esta Comisaría General de Abastecimientos de acuerdo con la Secretaría General Técnica de l Ministerio de Industria y Comercio.

H) Turbios y borras de aceite de aceite de oliva, de orujo y sebo fundido

Art. 31. La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva tendrá como precio el de 566 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón, con envases del comprador.

Art. 32. Los turbios y borras de aceite de oliva, tanto de almazara como de almacenes de origen, podrán ser adquiridos sin limitación por los fabricantes de jabón común de la provincia donde se hayan producido. Sin embargo, si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara más conveniente la distribución de los turbios y borras producidos en su provincia entre los fabricantes de jabón común de la misma por el sistema de adquisición forzosa, podrá así efectuarlo.

Art. 33. En el caso de que se autorice la adquisición libre de los turbios y borras, los tenedores de tales turbios y borras solicitarán las guías en los impresos que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos tengan establecidas o establezcan para tal fin, consignando en los mismos la riqueza grasa que contenga la mercancía que solicitan vender, y el fabricante de jabón común que desee adquirirlos consignará, en declaración jurada, que se unirá a di-

cha solicitud, su conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor en su petición.

Art. 34. Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios, no se expedirá la guía de circulación del producto hasta tanto no se efectúe una toma de muestras de la mercancía, que se enviará a un laboratorio oficial para su análisis. Una vez tomadas las muestras, y a fin de no demorar la retirada de turbios, se expedirá la guía, haciendo firmar un documento al fabricante de jabón común receptor de la partida por el que se comprometa a poner a disposición de la Comisaría el jabón común correspondiente al rendimiento de la grasa útil que arroje el análisis, una vez efectuado.

En las partidas superiores a 2.000 kilogramos será siempre necesario la previa toma de muestras, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa a que se refiere el artículo 33.

Art. 35. Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1950 51. La solicitud de guías deberá ser presentada antes del 15 de agosto próximo, en cuya fecha se procederá a adjudicar forzosamente las partidas de turbios y borras para las que no se hubieran solicitado guías.

Art. 36. Las adjudicaciones forzosas serán hechas precisamente a los fabricantes de jabón común más próximos a las almazaras o almacenes de origen donde se hayan producido los turbios y borras, viniendo obligados dichos fabricantes de jabón a almacenar, sin excusa ni pretexto, las partidas adjudicadas, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contengan, bien entendido que al industrial que se negare a almacenar alguna partida le serán aplicadas las sanciones que se establecen en la presente Circular.

Art. 37. Los poseedores de grasas procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros que las tengan declaradas ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, solicitarán la toma de muestra para determinar la riqueza que contengan las grasas recuperadas y para que, a la vista del análisis, puedan solicitar la venta a otros industriales o el pase a la propia jabonería.

Iguales requisitos que los determinados en el párrafo anterior deberán cumplir los limpiadores de turbios y borras que estén legalmente autorizados.

Art. 38. No se admitirá que ninguna partida de turbios y borras contenga una riqueza grasa inferior al 25 por 100 de su peso bruto. Los almazareros o almacenistas que no alcancen este porcentaje serán sometidos a expediente por ocultación de aceite, a menos que demuestren por las declaraciones mensuales que han puesto a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos aceite procedente de la castración de los turbios en cantidad suficiente para que, juntamente con la riqueza grasa de éstos, alcancen como mínimo el 25 por 100 exigido. Sin perjuicio de los expedientes que se incoen por tal motivo, no se autorizará la apertura para nueva campaña, si se trata de una almazara, o la clasificación, si fuese un almacenista.

Art. 39. Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almacenes de destino por el proceso de decantación del aceite, serán destinados obligatoriamente, con carácter general, para la fabricación de jabón común; a tal objeto, se tendrán en cuenta las normas que se establecen en los siguientes artículos.

Art. 40. Todos los almacenistas de aceite de destino deberán declarar a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en las partes

usuales de movimiento de aceite, las cantidades de turbios y borras producidos y existentes en sus almacenes.

Los Servicios de Inspección de las Delegaciones comprobarán tales existencias y que se trata de partidas no aptas para el consumo.

Art. 41. Los mismos Servicios tomarán las debidas muestras para determinar, mediante análisis en laboratorio oficial, la riqueza grasa contenida en dichos turbios y borras.

Art. 42. Las Delegaciones deberán disponer periódicamente el paso de tales grasas a las fábricas de jabón común de lavar de la provincia, incrementando tales disponibilidades a los cupos de grasas que hayan podido ser asignados por este Organismo. Dichas grasas asignadas a fábricas de jabón común de lavar deberán computarse a las mismas a efectos de cupos que pueden corresponderles an el reparto de grasas.

Art. 43. Una vez fabricado el jabón común por la industria correspondiente deberá ser adjudicado al almacenista de destino que entregó la materia grasa, almacenista que distribuirá el jabón de acuerdo con las órdenes que recibiere de la Delegación Provincial de Abastecimientos, la que tendrá en cuenta la conveniencia de asignar tales partidas de jabón para atenciones de establecimientos de beneficencia, hostelería, etc., de forma que se evite la mediación del detallista en tal distribución.

De esta forma, el margen que hubiera podido corresponder al detallista en esta distribución de jabón vendrá, en parte, a compensar la pérdida que el almacenista experimenta al vender como turbios y borras cantidades pagadas en origen como aceite comestible.

Art. 44. Las cantidades de sosa necesarias para la saponificación de tales grasas deberán ser adjudicadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a los fabricantes a cargo de los cupos de dicho artículo señalados por este Centro a las provincias para atenciones generales de fabricación de jabón común.

Art. 45. Las industrias extractoras de aceite de orujo en que se produzcan turbios y borras de esta calidad vendrán obligadas a declararlos mensualmente, incluyéndolo en columna especial en la declaración que dichas fábricas deben presentar en las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Art. 46. Los turbios y borras de aceite de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se distribuirán en la misma forma establecida para los aceites de orujo de más de 50° en la presente Circular.

El precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de orujo será el mismo establecido para los

aceites de orujo de más de 50°; es decir, 395 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase del comprador, con obligación de ingreso del canon de 142'70 pesetas por 100 kilogramos establecido para los referidos aceites de orujo de más de 50° en el artículo 13 de la presente Circular.

Art. 47. Toda la producción nacional de sebo fundido, una vez declarada, podrá ser vendida libremente con destino a todos los usos en que el producto pueda ser utilizado.

Será obligatorio el desdoblamiento del sebo fundido siempre que se destine a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Todos los fundidores de sebo legalmente establecidos deberán presentar mensualmente en las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda, declaración mensual de entrada de sebo en rama, producción y existencias de sebo fundido con arreglo al modelo anexo número 7.

Para autorizar la salida del sebo fundido de fábrica productora a desdobladora o industria consumidora, así como para autorizar la salida de los ácidos grasos de sebo desde desdobladora a consumidora, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos expedirán las guías correspondientes para pase a planta desdobladora más próxima o que el fabricante peticionario hubiera designado cuando dicha planta radique en la zona o provincia de la jurisdicción del Organismo expedidor de la guía. En caso contrario se enviará además, una copia a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de que dependa la desdobladora, para conocimientos de estos Organismos. Igualmente por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que corresponda se expedirán las guías necesarias para el traslado de los ácidos grasos resultantes desde planta desdobladora a la industria consumidora.

En el caso de que por el Organismo competente se autorizase el empleo del sebo sin someterlo a previo desdoblamiento, por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos competentes se expedirán directamente las guías para el transporte de fábrica productora a industria consumidora.

I) Otros aceites

Art. 48. De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, encargada de la distribución de estos aceites, se ha dispuesto, respecto a los procedentes de importación u

obtenidos de semillas im ortadas, que, teniendo en cuenta que los mismos son controlados y distribuidos por la indicada Secretaría General Técnica a través de los Sindicatos de Industrias Químicas y del Olivo, podrán circular sin sujeción a la guía de circulación.

Tampoco se exigirá la guía de circulación para las partidas de aceites de linaza y ricino que pudieran obtenerse de la producción nacional.

J) Desdoblamiento de grasas

Art. 49. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10° hasta los 50° inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes, de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

En los casos en que por razones especiales no sea aconsejable el desdoblamiento de las grasas, será obligatoria la autorización previa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a los efectos de exención del desdoblamiento, una vez solicitados los informes que se estimen convenientes.

Art. 50. Hasta nueva orden queda prohibida la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o la ampliación de las existentes. Sin perjuicio de esta prohibición, y con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de enero de 1950 «Boletín Oficial del Estado», número 10, el Ministerio de Industria y Comercio podrá, con carácter excepcional y previa recomendación de la Secretaría General Técnica del citado Ministerio y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como organismos interventores de la producción y distribución de grasas, autorizar cuando lo juzgue oportuno el establecimiento o ampliación de esta industria.

Art. 51. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28° Beaumé (88 por 100 de glicerol puro):

Aceites de coco, palmiste, bassú y similares, 11 kilogramos.

Aceites de almendra, avellana y cacahuet, 9 id. id.

Sebo nacional y de importación, 8 id. id.

Aceite de palma, 7 id. id.

Aceite de orujo, 5 id. id.

b) Ácidos grasos.

Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos netos de grasa desdoblada, deducidos para el

aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiaídos que rebasen las tolerancias de un 2 por 100 para la humedad e impurezas y de un 3 por 100 para los ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo establecidos en el artículo quinto de la Orden de la Presidencia de fecha 4 de enero de 1950 «Boletín Oficial del Estado» número 10.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

Art. 52. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con envase del comprador y con una tolerancia de humedad e impurezas del 1 por 100:

Ácidos grasos procedentes de:

Aceite de orujo, 566 pesetas por 100 kilogramos.

Aceites de coco, palmiste, bassú, similares y sebo de importación, 736'35 id. id.

Aceite de palma, 687'20 id. id.

Art. 53. El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierres de plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 4 de enero de 1950 «Boletín Oficial del Estado» número 10 y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que en caso de cierre adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas más próximas.

Art. 54. Las plantas desdobladoras presentarán declaraciones mensuales de entradas de aceites y producción y existencias de ácidos grasos y gliceras en impresos conforme al modelo anexo número 8, en los Organismos que se indican en el artículo 93 de la presente Circular. Tales declaraciones se presentarán independientemente para los aceites de orujo y de semillas procedentes de importación (coco, palmiste, etc.) intervenido, por una parte, y para las grasas libres, por otra.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes revisarán tales declaraciones y enviarán resúmenes a este Organismo conforme al modelo anexo número 9 de esta Circular.

K) Compraventa de grasas industriales

1.º—Aceites de orujo de acidez no superior a 10°

Art. 55. Los aceites de orujo de acidez no superior a 10° se refinarán obligatoriamente para ser destinados a las necesidades industriales u otras que esta Comisaría General

determine. Caso de que por este Organismo se estimara conveniente, podría disponerse el pase a desdoblamiento de los aceites de orujo de acidez no superior a 10°.

Los aceites de orujo refinables serán declarados por los extractores en las declaraciones mensuales a que hace referencia el artículo 93 de la presente Circular, y se distribuirá a las industrias de refinación por adjudicación forzosa, de acuerdo con coeficientes provinciales que se señalarán a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y coeficientes por industrial dentro de cada provincia, que se señalarán a propuesta de los Sindicatos Provinciales del Olivo.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos destinarán directamente a refinación enclavadas dentro de sus respectivas jurisdicciones los aceites de orujo refinables que vayan declarando las extractoras de sus provincias, según los cupos provinciales señalados por este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. De los excedentes que surjan en las provincias productoras entre la producción y los cupos que correspondan a las mismas para refinación dispondrá esta Comisaría, adjudicándolos por cupos provinciales a aquellas provincias que tengan déficit entre la producción y los cupos que para refinación se les señale. Los cupos provinciales, tanto de las provincias productoras como de las

deficitarias, serán distribuidos entre las refinaciones autorizadas que radiquen en las mismas, según los coeficientes que al efecto se acuerden por las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a propuesta de los Sindicatos Provinciales del Olivo.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias remitentes y receptoras de los aceites refinables establecerán contacto a efectos de señalamiento de suministradores, receptores y realización de las gestiones para la más rápida entrada de las partidas en refinación.

Los aceites refinados obtenidos por las refinaciones serán distribuidos por esta Comisaría General, por adjudicación forzosa, según cupos provinciales, entre las provincias en que se localicen las industrias que necesiten tales aceites, según coeficientes que se establecerán de acuerdo con las Entidades oficiales y Sindicatos en que dichas industrias están encuadradas.

En las adjudicaciones que se efectúen a las provincias por este Organismo se detallarán la parte que de las mismas corresponda globalmente a cada una de las Entidades o Sindicatos, dando cuenta a éstos de dicho dato.

Dentro de cada provincia, la cantidad correspondiente a cada Entidad o Sindicato se distribuirá entre las industrias por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según pro-

puestas que al efecto deberán facilitar a dichos Organismos las Entidades o los Sindicatos Provinciales beneficiarios.

(Continuará).

CIRCULAR NUMERO 2.289

Precio de hielo.

Por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se ha dispuesto lo siguiente:

«Visto el escrito formulado por el Sindicato Nacional de la Pesca, en relación con el precio del hielo para los suministros a la industria pesquera y sus derivados, teniendo en cuenta la libertad autorizada para la venta del pescado en fresco, esta Secretaría General Técnica, en uso de las facultades que le han sido conferidas, y de acuerdo con el informe emitido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha resuelto lo siguiente:

1.º Se autoriza la libertad de precio vigilada para el hielo, siendo condición precisa para poder aplicar esta libertad que los suministros a buques pesqueros y exportadores de pescado en fresco hayan sido efectuados con carácter preferente y obligatorio, en la cuantía necesaria y justificada ante los Comandantes militares de Marina, como Delegados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la intervención del consumo del pescado en fresco.

2.º Los suministros de carácter

sanitario y los de conservación de pescado, carnes, frutas y verduras habrán de ser atendidos asimismo con carácter obligatorio y preferente, del sobrante de la industria pesquera, en la cuantía que, por justificación de necesidades fija en cada caso la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

3.º Los fabricantes de hielo quedan obligados a remitir por quintuplicado a la Oficina de Precios de este Ministerio las tarifas de precios que libremente determinen, especificando la calidad y condiciones comerciales de aplicación, tales como descuentos, bonificaciones, recargos, impuestos, etc., cuyo original será devuelto al industrial, visado y sellado, requisito que se cumplimentará para toda variación de precios, en alza, que el industrial establezca, pudiendo hacer los suministros a precios inferiores de los que se hayan registrado.

El fabricante de hielo será responsable de que dichos precios respondan a un cálculo real de costo de fabricación, fundado en precios oficiales de materias primas y servicios, con un beneficio industrial del 10 por 100 como máximo, cuyos justificantes habrán de estar a disposición de los Organismos que los interesen para oportuna comprobación.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 20 de marzo de 1950.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero, hace saber: Que, por el Ministerio de Industria y Comercio, ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación.

NÚMERO	NOMBRE DEL PERMISO	TÉRMINO MUNICIPAL	MINERAL	HECTÁREAS
3.494	Ana Mari	Urrez	Lignito	100

Lo que, a los efectos del artículo 65 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, se hace saber al interesado y público en general.

Palencia 11 de marzo de 1950.—El Ingeniero Jefe, Enrique A. de la Braña.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario 313 de 1949, por lesiones, ha acordado se cite a Angel Vozmediano López, dueño de un carrusel llamado «La Ola», natural y vecino de Puertollano (Ciudad Real), a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de recibirle declaración en dicho sumario, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta.—El Secretario Judicial, P. S., Mariano Manso.

Don Manuel Mateos Santamaría, en funciones de Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Miguel Antolín Curiel, de 16 años de edad, hijo de Eleuterio y de Teodora, soltero, pastor, natural de Las Quintanillas,

del término de Baños de Cerrato, de la provincia de Palencia, y vecino de Cevico de la Torre, de la misma provincia, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión, en la causa que, con el núm. 407 de 1949, instruyo por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan a la búsqueda y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a

disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a trece de marzo de mil novecientos cincuenta.—El Juez de Instrucción en funciones, Manuel Mateos.—El Secretario Judicial, P. S., Mariano Manso.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Ebro

SECCION DE AGUAS

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Neila (Burgos), solicitando aprovechar aguas

derivadas del arroyo Corral de Perros, con destino al abastecimiento de la población, así como el proyecto presentado suscrito en Madrid y febrero de 1946 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Eduardo del Caso.

Resultando que presentada solicitud y nota previa de un caudal de 1'4 litros de agua por segundo de tiempo, derivado del arroyo Corral de Perros, en término municipal de Neila, para abastecimiento de aguas de esta población, se publicó la nota previa en el «Boletín Oficial del Estado», número 99, correspondiente al día 9 de abril de 1946 y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, correspondiente al 8 de abril del mismo año, sin que durante el período de admisión de proyectos en competencia se presentase ningún otro proyecto que el correspondiente al Ayuntamiento interesado, lo que se hizo dentro del plazo legal y de cuyo acto de apertura del referido proyecto se levantó la correspondiente acta.

Resultando que abierta información pública sobre dicho proyecto presentado, lo que se anunció en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos en el Ayuntamiento de Neila, transcurrió el plazo reglamentario sin que se presentase ninguna clase de reclamaciones.

Resultando que previa citación de los interesados se practicó el reconocimiento sobre el terreno y confrontación del proyecto, de lo cual se levantó la preceptiva acta, emitiendo el Ingeniero que levantó ésta, el informe técnico en el que propone las condiciones con que a su juicio puede otorgarse la concesión solicitada.

Vistos: La Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, la Instrucción de 14 de junio de 1883, el R. D. Ley núm. 33 de 7 de enero de 1927 y el Decreto de 29 de noviembre de 1932.

Considerando que la Administración tiene facultades para otorgar concesiones del tipo de la solicitada y que la tramitación se ha ajustado a las prescripciones reglamentarias.

Considerando que no se han formulado reclamaciones y que los informes emitidos en este expediente son favorables al otorgamiento de la concesión solicitada.

Considerando que por tratarse de un caudal a conceder inferior a 5 litros por segundo de tiempo, corresponde a esta Jefatura el otorgamiento de la concesión,

Esta Jefatura ha acordado acceder a la concesión solicitada por el Ayuntamiento de Neila (Burgos), con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Se concede al Ayuntamiento de Neila (Burgos) autorización para captar un caudal de 1'4 litros por segundo de agua procedente del manantial denominado «Corral de

Perros», con destino al abastecimiento de aguas potables de Neila (Burgos), declarándose la utilidad pública de tales obras.

2.^a Las obras se ejecutarán con con arreglo al proyecto presentado y que figura en el expediente suscrito en Madrid, febrero de 1946, por el Ingeniero de Caminos, don Eduardo de Caso.

3.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta concesión.

4.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario los gastos de inspección y vigilancia.

5.^a El Ayuntamiento de Neila (Burgos) dará cuenta del comienzo y fin de los trabajos a la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

6.^a La concesión se entiende a perpetuidad, pero sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos particulares.

7.^a La Administración no será responsable de la falta de caudal por bajo del límite fijado en la condición 1.^a

8.^a El concesionario queda sujeto a cuantas obligaciones de carácter social, subsidios, seguros, etc., etc., estén en vigor en cada momento, quedando también sujetos a la Ley de Protección a la Industria Nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones.

9.^a Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro o Ingeniero afecto a la misma en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, sin que pueda comenzarse la explotación antes de la aprobación de dicha acta.

10. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión.

Zaragoza 10 de marzo de 1950.
—El Ingeniero Director adjunto, F. Fernández.

Servicio de Catastro de la riqueza rústica.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Santa Cruz de Juarros, que con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, queda aprobado el Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 20 de marzo de 1950.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Val-

deande, que con esta fecha y durante un plazo de quince días se halla expuesto al público en la Casa Ayuntamiento el cuadro de tipos evaluatorios del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 21 de marzo de 1950.—El Ingeniero Jefe del Servicio, P. A., Angel M. Mainer.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Padrones de Bureba.

Se anuncia la subasta de extracción y acarreo al camino vecinal de Salas a Padrones, de unos 2.000 metros cúbicos de piedra caliza, apropiada para estos fines.

Para tratar y condiciones, ante este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, contado desde el siguiente día en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Padrones de Bureba 20 de marzo de 1950.—El Alcalde.

Junta administrativa de Castrobarito

Por acuerdo pleno de vecinos, el día 31 del corriente a las once de la mañana se celebrará pública subasta de las setas que produzcan los montes Ladrero y Arriba y Abajo de Castrobarito. La subasta será por cinco años, a contar del presente, bajo la tasación de 300 pesetas cada monte y las condiciones de la misma serán por pujas a la llana.

Pliego de condiciones y demás con el acto relacionado, se hallarán de manifiesto a disposición de quien se interese, en poder del Presidente de la mesa. El acto se celebrará en la Casa del Concejo del pueblo.

Castrobarito 3 de marzo de 1950.—El Presidente, Cruz Corral.

O Ñ A

El domingo 26 de marzo tendrá lugar en esta villa una gran feria de toda clase de ganado.

¡Agricultores - Ganaderos!

Acudid a esta gran feria.—El Ayuntamiento.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2½ por 100
Imposiciones ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca, Quincoces de Yuso y Sencillo.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1949 168.315.681'13 pesetas

Comunidad de Regantes del Canal «González Amigo»

Convocatoria

Habiendo sido objeto de examen las Ordenanzas y Reglamentos de esta Comunidad, en la reunión celebrada el día 19 de los corrientes, siguiendo la tramitación prevenida para la aprobación de las referidas Ordenanzas y de los Reglamentos que han de regir la actividad del Sindicato y Jurado de Riego, se convoca a todos los futuros participantes de la Comunidad de Regantes del Canal «González Amigo», para que concurran a la Junta General, que se celebrará el día 23 del próximo mes de abril, a las once horas, en los locales de la casa consistorial de Belbimbre.

Belbimbre 20 de marzo de 1950.
Nicolás Pérez Pérez.

Parque de Intendencia de Burgos.

Necesitando este Parque adquirir por gestión directa para sus atenciones y las de los Depósitos afectos, así como para la 1.^a y 8.^a Regiones, paja de trigo para pienso, leña de segunda clase, debidamente troceada, para cocina, y rajada para hornos, así como sal común, se invita a la presentación de ofertas hasta las doce horas del día 25 del mes en curso, pudiendo presentarse debidamente documentadas, indistintamente, en la Dirección General de Servicios (Jefatura de los Servicios de Intendencia-Madrid), o bien en este Parque.

Los artículos serán puestos dentro de los almacenes del Parque y Depósitos, por cuenta de los abastecedores, libres de todo gasto para el Estado.

En el tablón de anuncios del Establecimiento se indican cantidades y condiciones.

Burgos 17 de marzo de 1950.—El Teniente Coronel Director.

En la noche del día 20 del actual se extravió una yegua pelicana, y que llevaba un collar de material.

La persona que la hubiere recogido puede avisar a Isidro Vivar, en Estépar.